

39-COMP-2006

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las trece horas y diez minutos del día nueve de octubre de dos mil siete.

Visto el incidente de Competencia Negativa suscitado entre el Juzgado Segundo de Tránsito y el Juzgado Décimo de Instrucción, ambos de esta ciudad, en el proceso penal instruido contra el imputado **NELSON ADALBERTO SORTO BRAN**, por la supuesta comisión del delito de **LESIONES CULPOSAS**, tipificado y sancionado en el Artículo 146 del Código Penal, en perjuicio del señor Gerardo Adalid Zepeda Escobar.

LEÍDO EL PROCESO; Y,

CONSIDERANDO:

I. La representación fiscal, con fecha dieciocho de agosto de dos mil seis, presentó ante el Juzgado Décimo de Paz de esta ciudad, el correspondiente requerimiento en contra del imputado, por los delitos de Lesiones Culposas y Conducción Temeraria de Vehículo de Motor.

II. Con fecha veintidós de agosto del año recién pasado, el Juzgado Décimo de Paz de esta ciudad, celebró la respectiva Audiencia Inicial en contra del referido imputado, en la que decretó Instrucción Formal con Medidas Sustitutivas a la Detención Provisional, y calificó el hecho como Lesiones Culposas, por estimar que el delito de Conducción Temeraria de Vehículo de Motor, tendría aplicabilidad cuando ese comportamiento únicamente generara un peligro concreto para las personas, el cual perdía aplicabilidad cuando había un resultado lesivo, por cuanto el reproche penal de este último injusto penal era absorbido por el delito de Lesiones Culposas, por lo que remitió el proceso al Juzgado Segundo de Tránsito de esta ciudad.

III. Por su parte, el Juzgado Segundo de Tránsito de esta ciudad, con fecha veinticuatro de agosto del año próximo pasado, se declaró incompetente para conocer del presente caso en razón de la materia, y argumentó como base de su decisión que, los delitos de Conducción Temeraria de Vehículo de Motor y de Lesiones Culposas, tenían cada uno un campo separado de valoración, pues el primero era doloso y el segundo culposos, lo que volvía imposible que un mismo comportamiento humano se proyectara de manera simultánea como doloso y culposos a la vez, ya que se trataba de dos conceptos heterogéneos y excluyentes entre sí; además, manifestó que, el ilícito penal de Conducción Temeraria de Vehículo de Motor, era un delito de peligro concreto y doloso, en el cual el sujeto activo actuaba más allá de la simple imprudencia y asumía un comportamiento desinteresado respecto de un eventual resultado dañoso del bien jurídico, al mismo grado de la comisión por la vía del dolo eventual, y de conformidad al Art. 40 del Código Penal, procedía la calificación del hecho como Conducción Temeraria de Vehículo de Motor en Concurso Ideal de Delitos con el de Lesiones Culposas, bajo la figura del dolo eventual, por lo que devolvió las actuaciones al Juzgado remitente.

IV. Por su parte, el Juzgado Décimo de Paz de esta ciudad, con fecha once de septiembre del año recién pasado, ante la declaratoria de incompetencia en razón de la materia, por parte del Juzgado Segundo de Tránsito de esta ciudad, remitió las actuaciones al Juzgado Décimo de Instrucción de este Distrito Judicial.

V. Con fecha catorce de septiembre de dos mil seis, el Juzgado Décimo de Instrucción de esta ciudad, después de recibir las actuaciones, también se declaró incompetente en razón de la materia y argumentó como base de su decisión que, el Juez Segundo de Tránsito de esta ciudad, irrespetó el Principio de Imparcialidad é Independencia, regulado en el Art. 3 del Pr. Pn., ya que el Juez Décimo de Paz, ordenó instrucción por el delito de Lesiones Culposas, el cual se encuentra tipificado en el Art. 146 Pn., y de la lectura del inciso segundo de dicha disposición legal, el cual reza así: **"Cuando las lesiones culposas se cometieren mediante la conducción de un vehículo, se impondrá así mismo la pena de privación del derecho de conducir o de obtener la licencia respectiva por un término de uno a tres años, cuando ello sea requerido"**., concluyó que compartía el criterio adoptado por el expresado Juez Décimo de Paz, en cuanto a la calificación provisional del hecho como Lesiones Culposas, por lo que remitió las actuaciones a la sede de esta Corte, para que se dirimiera el Conflicto de Competencia que se había suscitado.

VI. En el caso de mérito, esta Corte estima que, existe un conflicto de competencia, en razón de la materia, entre el Juzgado Segundo de Tránsito y el Juzgado Décimo de Instrucción, ambos de esta ciudad, ya que en el caso de estudio, existen criterios encontrados entre ambos Juzgadores respecto de la calificación jurídica de los hechos atribuidos al procesado.

Ahora bien, previo a resolver el presente caso, este Tribunal Superior hará ciertas consideraciones: la primera de ellas, está orientada a analizar la actuación del Juez Décimo de paz de esta ciudad, respecto de la aplicación del Principio de Subsunción, regulado en el Art. 7 N° 3, del Código Penal, mediante la aplicación del cual, dicho *Juez*, en el desarrollo de la respectiva Audiencia Inicial, subsumió el delito de Conducción Temeraria de Vehículo de Motor en el delito de Lesiones Culposas, resolución que esta Corte no comparte, ni avala, en virtud de que en el presente caso no procedía aplicar las reglas del Concurso Aparente de Leyes, pues no cabe duda que no pueden subsumirse dos figuras delictivas de contenido distinto entre sí, es decir, no es posible que una conducta dolosa se subsuma en una conducta culposa o viceversa, ya que ello rompería con la garantía penal mínima de Responsabilidad Penal a que se refiere el Art. 4, del Código Penal. En tal sentido, y por lo antes expuesto, estimamos que tal resolución es contraria a lo que la ley establece, ocasionando un grave problema de orden jurídico que no puede ser solucionado vía legal, en virtud que atentaría contra los Principios de Economía Procesal y Celeridad del Proceso.

La segunda de las consideraciones, está orientada a analizar los argumentos expuestos por el Juez Segundo de Tránsito de este Distrito Judicial, quien se declaró incompetente en razón de la materia para conocer del presente caso, argumentando que el hecho que nos ocupa debió calificarse como Conducción Temeraria de Vehículo de Motor en Concurso Ideal de Delitos con el de Lesiones Culposas, bajo la figura del dolo eventual; con relación a lo anterior, esta Corte estima importante aclarar que, el argumento esgrimido por parte del

referido Juez Segundo de Tránsito, no está apegado a derecho, en virtud de que en el caso subyúdice, no procedía tampoco aplicar la modalidad del Concurso Ideal de Delitos, a que se refiere el Art. 40 Pn., en razón de que nos encontramos en presencia de dos delitos heterogéneos, es decir, dos hechos punibles de distinta naturaleza y gravedad que regulan bienes jurídicos distintos, y que además, tienen diferente responsabilidad penal, por lo que con base en lo antes expuesto consideramos que, nos encontramos en presencia de un Concurso Real de Delitos, regulado en el Art. 41 del Código Penal. Por otra parte, pero siempre en el mismo orden de ideas, cabe aclarar que, el delito de Conducción Temeraria de Vehículo de Motor, se agota desde el momento mismo en que el sujeto activo conduce temerariamente un vehículo automotor bajo los efectos de bebidas embriagantes, a través de las modalidades que al efecto describió el legislador, independientemente de que éste produzca resultados, en tal sentido, consideramos que, no podría calificarse y sancionarse una conducta de naturaleza culposa como dolosa, cuando es claro y ostensible que estamos frente a un caso de naturaleza culposa, por lo tanto, sancionar tales conductas como dolosas rompería con la garantía penal mínima que caracteriza nuestro Derecho Penal, es decir, con el principio de Proporcionalidad de la Pena regulado en el Art. 5 Pn., puesto que dichas conductas han sido resultantes de un accidente de tránsito, tal como consta en el Acta de Inspección practicada por parte de los agentes de la División de Tránsito Terrestre de la Policía Nacional Civil, la cual corre agregada a fs. 7 y siguientes del presente proceso. En ese sentido, este Tribunal Superior, considera que, a la luz de los Principios e Legalidad, Necesidad, Proporcionalidad, Tutela Judicial Efectiva, el delito de Lesiones Culposas se originó como consecuencia de un accidente de tránsito, ocurrido en la Alameda Manuel Enrique Araujo y Calle La Mascota, de esta ciudad, en ocasión de que el imputado Nelson Adalberto Sorto Bran, se conducía de Poniente a Oriente, en el vehículo placas MI 1763, y en consecuencia se debe mantener la calificación jurídica del delito de Lesiones Culposas. Asimismo, se vuelve necesario reiterar lo que en anteriores resoluciones esta Corte ha dicho, en el sentido de que, cuando la representación fiscal, requiera por el delito de Conducción Temeraria de Vehículo de Motor, son competentes para desarrollar la fase de instrucción los jueces de la jurisdicción común, ya que se trata ***de una conducta anterior a la producción de los resultados culposos***, generados a partir de esa conducción imprudente; en ese contexto, es pertinente señalar que, el legislador al tipificar el citado delito, lo que pretendió fue sancionar una conducta dolosa de peligro concreto, es decir, una acción que pone en riesgo los bienes jurídicos vida e integridad física de las personas, mediante la acción de conducir temerariamente un vehículo automotor, a través de las modalidades que al efecto describió el legislador en la citada disposición legal.

Por otra parte, de conformidad con el Principio Acusatorio, no hay que perder de vista que, la Fiscalía General de la República presentó el correspondiente requerimiento en contra del imputado Nelson Adalberto Sorto Bran, por los delitos de Lesiones Culposas y Conducción Temeraria de Vehículo de Motor, ilícitos penales que tienen un campo separado de valoración, por cuanto el delito de Conducción Temeraria de Vehículo de Motor, es un delito de peligro concreto, es decir de naturaleza dolosa, en el cual el sujeto activo actúa más allá de la simple imprudencia, mientras que en el delito de Lesiones Culposas, el resultado se debe a la infracción de la norma de cuidado, es decir, de la trasgresión de las normas de tránsito, por lo que se considera un delito imprudente, el cual por su menor gravedad material, no podría ser sancionado más drásticamente que el referido hecho doloso.

Finalmente, con base en todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal Superior considera que, los Jueces de Instrucción que conozcan de los delitos de Conducción Temeraria de Vehículo de Motor, también son competentes para juzgar y sancionar los hechos culposos que sean resultado directo de los mismos, debiendo conservarse la naturaleza culposa de los mismos, y no subsumirlos como se expresó antes.

En conclusión, esta Corte estima que, le corresponde conocer de la fase de instrucción en el presente caso, al Juez Décimo de Instrucción de esta ciudad.

POR TANTO:

En vista de todo lo anterior, y a los Arts. 182 Atribución Segunda de la Constitución de la República; 1, 4, 5, y 132 del Código Penal; 50 Numeral 2, 57 y 68 del Código Procesal Penal.

Esta Corte **RESUELVE:**

DECLÁRASE COMPETENTE, al Juez Décimo de Instrucción de esta ciudad, para que conozca del delito de Conducción Temeraria de Vehículo de Motor y de las consecuencias que de éste se deriven, desarrollando para tales efectos la correspondiente fase de Instrucción.

Se recomienda al Juez Décimo de paz de esta ciudad que, en lo sucesivo no aplique la figura del Principio de Subsunción regulado en el Art. 7 N° 3 del Código Penal, en casos similares al presente.

Remítase el presente proceso, con certificación de esta resolución al Juzgado Décimo de Instrucción, y certifíquese la misma al Juzgado Segundo de Tránsito y al Juzgado Décimo de Paz, todos de esta ciudad.

**A. G. CALDERON.....GUZMAN U. D. C.....R. M. FORTIN
H.....M. TREJO.....PERLA J.....L. C. DE AYALA
G.....M. A. CARDOZA A.....M. F. VALDIV.....E. R.
NUÑEZ.....PRONUNCIADO POR LOS MAGISTRADOS Y
MAAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN.....E. DINORAH BONILLA DE
AVELAR.....RUBRICADAS.**